

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fugloy Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón Ortega Martínez.
Recurrida:	Gina Elizabeth Méndez Gómez de Español.
Abogado:	Dr. Porfirio Fernández Almonte.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fugloy Inversiones, S.R.L., entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por Washigton Aquiles Reynoso Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141584-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Ortega Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030179-9, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, Paseo de la Condesa, segundo piso, *suite* 205, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez de Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086719-1, domiciliada y residente en la avenida Anacaona núm. 121, esquina avenida Hatuey, condominio EX, sexta planta, apartamento 601, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Porfirio Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086415-6, con estudio profesional abierto en la primera planta del residencial Camila IV, apartamento A-1, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 666-2013 de fecha 30 de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la señora GINA ELIZABETH MENDEZ GOMEZ, mediante acto No. 180/2012, de fecha 23 de marzo del 2012, instrumentado por el ministerial Willintong Terrero Bautista, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el segundo, por el señor WASHINGTON AQUILES REYNOSO HIDALGO, mediante acto No. 540/12, de fecha 18 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el tercero, por el señor GEOVANNY RODRÍGUEZ, mediante acto No. 537/12, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial*

*Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia No. 0246/2012, relativa al expediente No.037-11-00269, del 12 de marzo del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;***SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la demanda en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, Reparación de Daños y Perjuicios y Restitución de Bienes Embargados, interpuestas por GINA ELIZABETH MÉNDEZ GOMEZ, mediante actos Nos. 47/2011, de fecha 7 de marzo del 2011 y 114/2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentados por el ministerial Willinton Terrero Bautista, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos, por el señor WASHINGTON AQUILES REYNOSO HIDALGO, mediante acto No. 540-12, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el señor GEOVANNY RODRÍGUEZ, mediante acto No. 537-12, de fecha 18 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2013, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 24 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fugloy Inversiones S.R.L. y como parte recurrida Gina Elizabeth Méndez Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 4 de marzo del 2011 la recurrente embargó ejecutivamente al señor Martín Antonio Español Balaguer en virtud de un crédito contenido en un pagaré notarial; **b)** fruto de este hecho, Gina Elizabeth Méndez Gómez demandó en nulidad del proceso verbal de embargo ejecutivo, reparación de daños y perjuicios y restitución de bienes embargados en contra de los señores Washington Aquiles Reynoso Hidalgo, Geovanny Rodríguez, Carlos A. Reyes Portorreal, Ramón Ortega Ramírez, Francisco Ernesto Aybar Montero y Fugloy Inversiones S.R.L., demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 0246/2012, de fecha 12 de marzo del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró nulos los actos de demanda; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación principal y los codemandados Washington Aquiles Reynoso Hidalgo y Geovanny Rodríguez apelaciones incidentales, recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos incidentales y acogió el recurso principal revocando la sentencia de primer grado y declarando inadmisibles, de oficio, la demanda por falta de calidad de la demandante.

Previo al estudio del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

Según consta en el fallo impugnado, aun cuando la alzada acogió las pretensiones de Gina Elizabeth Méndez Gómez, quien interpusiera recurso de apelación principal emplazando como recurrida a la entidad hoy recurrente, dicha jurisdicción desconoció el fondo de la demanda primigenia incoada por dicha apelante al declarar su inadmisibilidad por falta de calidad de la demandante. En ese tenor, aun cuando en parte, las pretensiones de Fugloy Inversiones fueron desestimadas por la corte, esto no le perjudicó en ninguna medida, pues, en definitiva, las pretensiones seguidas en su contra fueron desconocidas.

Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un fin de no recibir por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida en contra del proponente de dichos pedimentos incidentales ...”

Derivado de todo lo anterior, se impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haber sido suplido oficiosamente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

ÚNICO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fugloy Inversiones S.R.L., contra la sentencia núm.666-2013 de fecha 30 de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.